

## RESOLUCIÓN DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA

**Expte. VS/0342/11, ESPUMA DE POLIURETANO (empresas EUROSPUMA-SOCIEDADE INDUSTRIAL DE ESPUMAS SINTETICAS, S.A., INTERPLASP, S.L., TORRES ESPIC, S.L. Y TEPOL S.A.)**

### CONSEJO. SALA DE COMPETENCIA

#### Presidente

D. José María Marín Quemada

#### Consejeros

D<sup>a</sup>. María Ortiz Aguilar

D. Josep Maria Guinart Solà

D<sup>a</sup>. Clotilde de la Higuera González

D<sup>a</sup>. María Pilar Canedo Arrillaga

#### Secretario

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, a 27 de julio de 2017

La Sala de Competencia del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, con la composición expresada al margen, ha dictado la siguiente Resolución en el Expediente VS/0342/11, ESPUMA DE POLIURETANO cuyo objeto es la ejecución de las Sentencias del Tribunal Supremo dictadas como consecuencia de los recursos de casación interpuestos por el Abogado del Estado contra la Sentencias de la Audiencia Nacional (recursos 147/2013, 150/2013, 176/2013 y 111/2013) por la que se estiman parcialmente los recursos interpuestos por INTERPLASP, S.L. (en adelante INTERPLASP), TORRES ESPIC, S.L. (en adelante TORRES ESPIC), TEPOL, S.A. (TEPOL) y EUROSPUMA-SOCIEDADE INDUSTRIAL DE ESPUMAS SINTETICAS, S.A. (EUROSPUMA) en relación con la Resolución del Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia de 28 de febrero de 2013 (Expediente S/0342/11, ESPUMA DE POLIURETANO).

### ANTECEDENTES DE HECHO

1. Por Resolución de 28 de febrero de 2013, el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia (en adelante CNC), en el expediente de referencia, acordó:

**“PRIMERO.** Declarar que en este expediente ha resultado acreditada una infracción del artículo 1 de la Ley de Defensa de la Competencia y del artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, de la que son autoras la ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE EMPRESAS DE ESPUMA DE POLIURETANO (ASEPUR), ESINCA, S.L., EUROSPUMA-SOCIEDADE

*INDUSTRIAL DE ESPUMAS SINTÉTICAS, S.A., FLEXIPOL ESPUMAS SINTÉTICAS, S.A. y solidariamente su matriz COPOFOAM, S.L., FLEX 2000-PRODUTOS FLEXÍVEIS, S.A. y su matriz CORDEX, S.G.P.S., INTERPLASP, S.L., PAGOLA POLIURETANOS, S.A., RECTICEL IBÉRICA, S.L. y solidariamente su matriz RECTICEL, S.A., TEPOL, S.A., TORRES ESPIC, S.L. y YECFLEX, S.A., consistente en una conducta colusoria de fijación de precios y reparto de mercado que debe ser calificada de cartel de empresas.*

**SEGUNDO.** *Imponer a las empresas como autoras de la conducta infractora las siguientes multas:*

*(...)*

- Un millón cuarenta y seis mil euros (1.046.000€) A EUROSPUMASOCIEDADE INDUSTRIAL DE ESPUMAS SINTÉTICAS, S.A.,*

*(...)*

- Ochocientos cinco mil euros (805.000€) a INTERPLASP, S.L.*

*(...)*

- Novecientos noventa y siete mil euros (997.000€) a TEPOL, S.A.*
- Un millón novecientos setenta mil euros (1.970.000€) a TORRES ESPIC, S.L.*

*(...)*

**QUINTO.** *Instar a la Dirección de Investigación para que vigile el cumplimiento íntegro de esta Resolución”*

2. Con fechas 4 y 6 de marzo de 2013 les fue notificada a TEPOL (folio 134), TORRES ESPIC (folio 135), INTERPLASP (folio 139) y a EUROSPUMA (folio 128) la citada Resolución contra la que interpusieron recursos contencioso administrativo (recursos 176/2013, 150/2013, 147/2013 y 111/2013), solicitando como medida cautelar la suspensión de la ejecución de la misma.
3. Mediante Sentencias de 23 y 24 de julio de 2014, la Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 6ª) estimó parcialmente los recursos (147/2013, 150/2013, 176/2013 y 111/2013) interpuestos por INTERPLASP, TORRES ESPIC, TEPOL y EUROSPUMA contra la Resolución de 28 de febrero de 2013, en cuanto a la cuantificación de la multa. Contra las citadas sentencias se interpusieron recursos de casación (3746/2014, 3985/2014, 3422/2014 y 3600/2014) por la Abogacía del Estado.
4. Con fechas 30 de enero, 12, 16 y 25 de mayo de 2017 la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo resolvió los recursos de casación interpuestos por la Abogacía del Estado frente a las referidas sentencias, estimando parcialmente los recursos interpuestos por INTERPLASP, TORRES ESPIC, TEPOL y

EUROSPUMA contra la Resolución de 28 de febrero de 2013, anulándola sólo en cuanto a la multa, y ordenando la cuantificación de ésta en los términos expuestos en los fundamentos jurídicos de dichas sentencias.

5. Mediante Acuerdo del Consejo de la CNC de fecha 31 de enero de 2013, se requirió a INTERPLASP, TORRES ESPIC, TEPOL y EUROSPUMA la aportación de información sobre el volumen de negocios mundial y en España consolidado del grupo al que pertenecen, antes de la aplicación del IVA y otros impuestos relacionados en el año 2012.
6. Las citadas empresas presentaron escritos de contestación al requerimiento de información en las siguientes fechas:
  - INTERPLASP presentó escrito de contestación el 8 de febrero de 2013 (folio 12866 del expte. S/0342/11) señalando, entre otros extremos, que el volumen de negocios total, antes de la aplicación del IVA y otros impuestos, de 2012, ascendió a 8.051.120,04€, en el mundo, y a 7.635.975,50 €, en España.
  - TORRES ESPIC presentó escrito el 8 de febrero de 2013 (folio 12841 del expte. S/0342/11) en el que manifestaba que su volumen de negocios total, antes de la aplicación del IVA y otros impuestos, de 2012, ascendió a 19.702.526,41€, en el mundo, y a 16.443.364,04€, en España.
  - TEPOL presentó escrito el 7 de febrero de 2013 (folio 12838 del expte. S/0342/11) en el que manifestaba que su volumen de negocios total, antes de la aplicación del IVA y otros impuestos, de 2012, ascendió a 9.974.000 € en el mundo y España.
  - EUROSPUMA remitió escrito de contestación el 12 de febrero de 2013 (folio 12902 del expte. S/0342/11) en el que señalaba que su volumen de negocios total a nivel mundial, antes de la aplicación del IVA y otros impuestos, de 2012, ascendió a 17.605.848,19€ y a 5.821.790,24 €, en España.
7. Con fecha 1 de junio de 2017 tuvo entrada en la CNMC escrito alegaciones de TEPOL en el que se solicita que el tipo sancionador aplicable al volumen de negocios en el año 2012 sea inferior al 5%. Además en dicho escrito TEPOL confirma que su volumen de negocios total en 2012 ascendió a 9.974.000<sup>1</sup> euros, y en esta ocasión detalla su facturación en el mercado afectado durante el periodo de la infracción, que asciende a 114.936.000 euros (anteriormente, ante los requerimientos de información de la Dirección de Investigación de la CNC solo había aportado información sobre el mercado afectado para los años 2007 a 2011).

---

<sup>1</sup> El TS en el FD Tercero de su Sentencia de 12 de mayo de 2017, indica que el volumen de negocios de TEPOL S.A. en 2012 fue de 2.268.310,67 euros, según consta en Auto de 12 de septiembre de 2014 en el cual se aclara la Sentencia de la AN impugnada.

8. Son interesados:

- INTERPLASP, S.L.
- TORRES ESPIC, S.L.
- TEPOL, S.A.
- EUROSPUMA–SOCIEDADE INDUSTRIAL DE ESPUMAS SINTETICAS, S.A.

9. La Sala de Competencia deliberó y falló esta Resolución en su sesión del día 27 de julio de 2017.

## FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

### **PRIMERO.- Habilitación competencial**

De acuerdo con el artículo 5.1.c) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, a la CNMC compete *“aplicar lo dispuesto en la Ley 15/2007, de 3 de julio, en materia de conductas que supongan impedir, restringir y falsear la competencia”*. El artículo 20.2 de la misma ley atribuye al Consejo la función de *“resolver los procedimientos sancionadores previstos en la Ley 15/2007, de 3 de julio”* y según el artículo 14.1.a) del Estatuto orgánico de la CNMC aprobado por Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, *“la Sala de Competencia conocerá de los asuntos relacionados con la aplicación de la Ley 15/2007, de 3 de julio”*.

En consecuencia, la competencia para resolver este procedimiento corresponde a la Sala de Competencia del Consejo de la CNMC.

### **SEGUNDO. Sobre la ejecución de sentencias del Tribunal Supremo**

Según establece el artículo 104 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, la Administración que hubiera realizado la actividad objeto del recurso deberá llevar a puro y debido efecto las sentencias firmes, practicando lo que exige el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo.

Tal y como se ha recogido en los antecedentes, la Resolución del Consejo de la CNC de 28 de febrero de 2013, dictada en el expediente S/0342/11, ESPUMA DE POLIURETANO, impuso una multa de 805.000 € a INTERPLASP, 1.970.000€ a TORRES ESPIC, 997.000€ a TEPOL y 1.046.000 a EUROSPUMA. Dichas empresas interpusieron recurso contencioso administrativo contra la misma.

Los recursos interpuestos fueron estimados en parte por la Audiencia Nacional. No obstante, el criterio manifestado en dicha sentencia fue casado mediante Sentencias del Tribunal Supremo de 30 de enero, 12, 16 y 25 mayo de 2017, en las que se

mantiene la estimación parcial de los recursos presentados, anulando la multa y ordenando a la CNMC a que cuantifique la sanción pecuniaria de acuerdo con la interpretación que de los artículos 63 y 64 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, hace el Tribunal Supremo en su Sentencia de 29 de enero de 2015.

Cabe señalar que la Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de mayo de 2017, dictada como consecuencia del recurso interpuesto por TORRES ESPIC, en su FD Tercero recoge lo siguiente:

- A) *“El cálculo de la sanción debe hacerse en sintonía con la interpretación que de los artículos 63 y 64 de la Ley 15/2007 hacemos en esta sentencia. Ello implica la improcedencia de acometerlo con arreglo a las pautas sentadas en la Comunicación de 6 de febrero de 2009, de la Comisión Nacional de la Competencia, sobre la cuantificación de las sanciones derivadas de infracciones de los artículos 1, 2 y 3 de la Ley 15/2007, y de los artículos 81 y 82 del Tratado de la Comunidad Europea (actuales 101 y 102 del TFUE).*
- B) *Debe aplicarse, tal como aprecia la Sala de instancia, como circunstancia atenuante la cuota de mercado de la empresa responsable, conforme a lo dispuesto en el artículo 64.1 b) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia”.*

## **TERCERO. Sobre la determinación de la sanción**

### **3.1. Hechos probados y determinación de la sanción en la Resolución de 28 de febrero de 2013**

Para la ejecución de las Sentencias del Tribunal Supremo y la imposición de la sanción correspondiente a INTERPLASP, TORRES ESPIC, TEPOL y EUROSPUMA hay que partir de los hechos acreditados que se les imputan en la Resolución de 28 de febrero de 2013 y que han sido corroborados por los Tribunales.

En particular, sin perjuicio de hacer íntegra remisión a los hechos probados y fundamentación jurídica de la resolución confirmada por la sentencia que ahora se ejecuta, cabe señalar lo siguiente:

- De conformidad con el dispositivo primero de la Resolución, INTERPLASP, TORRES ESPIC, TEPOL y EUROSPUMA (entre otros) fueron declaradas responsables de una infracción del artículo 1 de la Ley 15/2007, de Defensa de la Competencia, y del artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, consistente en una conducta colusoria de fijación de precios y reparto de mercado que debe ser calificada de cártel de empresas.
- En particular, según lo señalado en el FD sexto de dicha resolución,  
***“EUROSPUMA-SOCIEDADE INDUSTRIAL DE ESPUMAS SINTÉTICAS, S.A. es considerada por la DI responsable de la infracción por su participación en las conductas desde al menos el 19 de julio del año 2000 hasta el 16 de febrero de 2011.***

**INTERPLASP, S.L.** es responsable de la infracción por su participación en las conductas desde el 1 de abril de 1993 - primera reunión en la que se constata su participación y en la que se trataron cuestiones relacionadas con los acuerdos hasta el 16 de febrero de 2011” (...).

**TEPOL S.A.** es responsable de la infracción por su participación en las conductas desde el 23 de enero de 1992 hasta el 16 de febrero de 2011.

**TORRES ESPIC, S.L.** es responsable de la infracción por su participación en las conductas desde el 23 de enero de 1992, en cuanto empresa sucesora de ESPIC, S.L. y hasta el 16 de febrero de 2011”.

Las Sentencias que ahora se ejecutan obligan a reconsiderar el proceso de determinación de la sanción.

La Resolución de 28 de febrero de 2013 motivó la determinación de la multa sobre la base de los criterios siguientes:

- Determinación del mercado afectado. El mercado afectado por las conductas declaradas prohibidas es el de las ventas en España de espuma de poliuretano flexible para confort.
- Duración. El cártel formado por las entidades incoadas se mantuvo de forma ininterrumpida a lo largo del tiempo desde, al menos, la reunión celebrada el 23 de enero de 1992, fecha de la primera reunión que se considera acreditada, hasta el 16 de febrero de 2011, coincidiendo con la realización de las inspecciones.

No obstante, para el caso de INTERPLASP, la resolución considera como fecha inicial de la conducta el 1 de abril de 1993, fecha de la primera reunión en que se constata su participación, y como término final el 16 de febrero de 2011.

También en el caso de EUROSPUMA la duración es menor, comenzando el 19 de julio del año 2000.

- Atenuantes y agravantes. No se apreciaron atenuantes ni agravantes por parte de ninguna empresa.
- Importe básico de la sanción y límite del 10%. A la hora de calcular el importe básico de la sanción se tuvo en cuenta el volumen de ventas antes de impuestos, de espuma de poliuretano flexible para confort, realizadas en territorio español por cada una de las empresas.

Cuando por el tiempo transcurrido las partes no pudieron aportar el correspondiente volumen de negocios en el mercado afectado para algunos años, se asignó como valor para esos años la media aritmética del periodo para el que había datos disponibles.

Así mismo para los ejercicios en los que la infracción no había abarcado la totalidad del año natural, se prorrateó la cifra de ventas considerando solo los meses de ese año afectados por la infracción.



Sobre los volúmenes de negocios así calculados se aplicaron los correspondientes coeficientes temporales que establecía la comunicación en su párrafo (15).

Dada la naturaleza de la infracción y su alcance, el Consejo de la CNC consideró que el tipo a aplicar al volumen de negocios en el mercado afectado para obtener el importe básico de la sanción debía ser del 10%.

Por último, se comparó el importe básico de las sanciones propuestas con el límite legal máximo del 10% del volumen de negocios total de las empresas el año anterior a la sanción, como se indica en el artículo 63 de la LDC. Cuando el importe básico fue superior al límite legal máximo, se redujo la sanción al límite legal.

La determinación de la multa obedeció por tanto a los siguientes datos:

	<b>Mercado afectado ponderado por antigüedad de la infracción <sup>2</sup></b>	<b>Porcentaje aplicado (%)</b>	<b>Importe básico de la sanción (€)</b>	<b>Volumen de negocios total en 2012 (€)</b>	<b>Límite legal del 10% (€)</b>	<b>Multa Impuesta (€)</b>
EUROSPUMA	10.460.000	10%	1.046.000	17.605.848	1.760.000	1.046.000
INTERPLASP	33.120.000	10%	3.312.000	8.051.120	805.000	805.000
TEPOL	23.970.000	10%	2.397.000	9.974.000	997.400	997.000
TORRES ESPIC	53.733.000	10%	5.373.000	19.702.526	1.970.252	1.970.000

Como puede verse en la tabla anterior, los importes básicos de las sanciones calculadas para INTERPLASP, TEPOL y TORRES ESPIC excedieron el máximo legal del 10% establecido en el artículo 63.1 de la LDC, por lo que para esas tres empresas la multa final se redujo al 10% del volumen de ventas total en España en 2012, que es el ejercicio anterior a la resolución.

### **3.2. Criterios expuestos por el Tribunal Supremo**

De acuerdo con los razonamientos jurídicos de las Sentencias del Tribunal Supremo que aquí se ejecutan, la determinación de la sanción deberá adecuarse a los criterios expresados en la Sentencia de 29 de enero de 2015<sup>3</sup>.

<sup>2</sup> Se tomó como base la información aportada por INTERPLASP, TORRES ESPIC, TEPOL y EUROSPUMA sobre el volumen de negocios generado durante los años de la infracción, y esas cifras anuales se ponderaron decrecientemente conforme aumentaba la antigüedad del período de acuerdo con lo establecido en la Comunicación de multas de la CNC. Las cifras están redondeadas en unidades de mil de acuerdo con los cálculos realizados por la CNC.

<sup>3</sup> También, en idéntico sentido, las sentencias del Alto Tribunal de 30 de enero de 2015 (recursos 1476/2014 y 1580/2013), entre otras.

En este sentido, debe tenerse en cuenta, en esencia, lo siguiente:

- Los límites porcentuales previstos en el artículo 63.1 de la LDC deben concebirse como el nivel máximo de un arco sancionador en el que las sanciones, en función de la gravedad de las conductas, deben individualizarse. Tales límites *“constituyen, en cada caso, el techo de la sanción pecuniaria dentro de una escala que, comenzando en el valor mínimo, culmina en el correlativo porcentaje”*. Se trata de cifras porcentuales que marcan el máximo del rigor sancionador para la sanción correspondiente a la conducta infractora que, dentro de la respectiva categoría, tenga la mayor densidad antijurídica. Cada uno de esos tres porcentajes, precisamente por su cualidad de tope o techo de la respuesta sancionadora aplicable a la infracción más reprochable de las posibles dentro de su categoría, han de servir de referencia para, a partir de ellos y hacia abajo, calcular la multa que ha de imponerse al resto de infracciones.”
- En cuanto a la base sobre la que calcular el porcentaje de multa, que en este caso podría llegar hasta el 10% por tratarse de una infracción muy grave, el artículo 63.1 de la LDC se refiere al *“volumen de negocios total de la empresa infractora en el ejercicio inmediatamente anterior al de imposición de la multa”*, de modo que *“habiéndose dictado la resolución sancionadora el 12 de noviembre de 2009 el periodo a tomar en consideración debió de ser el volumen de negocios total de la empresa infractora en el año 2008.”* Tal y como se ha apuntado anteriormente, la interpretación que del artículo 63.1 de la LDC hace el Tribunal Supremo no puede diferir, en sustancia, de la del artículo 10 de la Ley 16/1989.

Sobre la base de estas premisas cabe deducir que la nueva determinación de la sanción deberá concretarse en un arco que discurre del cero al 10% del volumen de negocios total de las empresas infractoras en el ejercicio anterior al de dictarse resolución (esto es, 2012). Dentro de dicho arco sancionador, la multa deberá graduarse conforme a los criterios de graduación previstos en el artículo 64 de la Ley 15/2007.

### **3.3. Criterios generales para la determinación de la sanción basados en los hechos acreditados en la sanción original (S/0342/11)**

La infracción que acredita la Resolución de 28 de febrero de 2013 (y confirman los Tribunales) de la que son responsables INTERPLASP, TORRES ESPIC, TEPOL y EUROSPUMA, entre otras, es una infracción muy grave (art. 62.4.a) y por tanto podrá ser sancionada con una multa de hasta el 10% del volumen de negocios total de la empresa infractora en el ejercicio inmediatamente anterior al de imposición de la multa (art. 63.1.c), esto es, 2012. Como se ha mencionado, consta en el expediente la facturación total de las mencionadas empresas en 2012, como se muestra en la tabla anterior.



Sobre estas premisas, el porcentaje sancionador a aplicar en el presente expediente debe determinarse partiendo de los criterios de graduación del artículo 64.1 de la LDC, de conformidad con lo expuesto en la Resolución de 28 de febrero de 2013 (S/0342/11), siguiendo los criterios de la citada jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Se ha acreditado una infracción por parte de INTERPLASP, TORRES ESPIC, TEPOL y EUROSPUMA del artículo 1 de la Ley de Defensa de la Competencia y del artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea consistente en una conducta colusoria de fijación de precios y de reparto el mercado de espuma de poliuretano flexible para confort en España. Este mercado, según el Consejo de la extinta CNC, tiene un exceso de capacidad abocado a un ajuste que la conducta ha tratado de postergar en detrimento de la eficiencia (HP 3.3, apartado 151).

En dicho mercado, como se indica en la página 76 de la Resolución de la CNC, las empresas imputadas aglutinan la práctica totalidad de la oferta del producto en España (la media de la cuota de mercado de las empresas infractoras fue aproximadamente un 90% durante la infracción).

*“(124) Así, de acuerdo con la información aportada por las empresas en contestación a los requerimientos de realizados por esta DI, en el mercado español de la espuma flexible para confort destacan RECTICEL (con un 20-30% de cuota de mercado), seguida de FLEX 2000 (20-30%), PAGOLA (0-10%) y TORRES ESPIC (0-10%), si bien también hay otras empresas, de menor envergadura, como INTERPLASP (0-10%), YECFLEX (0-10%), FLEXIPOL (0-10%), EUROSPUMA (0-10%), VEFER (0-10%), ESINCA (0-10%), TEPOL (0-10%), CARPENTER (0-10%) (folios 2447 a 2454; 2469-70, 2953; 2999-30 y 4587).”*

En lo que respecta al ámbito geográfico afectado por la conducta, ha quedado acreditado que el cártel comprendía la península ibérica, dado que también empresas portuguesas formaron parte del mismo. Así, los efectos intracomunitarios son claros.

Por otra parte, ha quedado acreditado que los acuerdos de precios fueron implementados, afectando a la rivalidad de las empresas en el mercado y a la posición negociadora de los clientes. Así, en el FD primero de la resolución sancionadora original, se dice:

*“...se ha acreditado que las entidades participantes en el cártel fijaron incrementos de entre el 7 y el 14% (en función de la densidad) en octubre de 1992 (folios 1394 y 1398), un incremento del 16% en enero de 1993 (folios 1344 a 1348), un incremento del 7,5% en mayo del 2000 (folios 688 y 776 a 781), un incremento de 0,3€/kg en 2004 (folios 3158, 4000 y 4001), un incremento del 6% en 2008, un incremento de 0,25 €/kg en octubre de 2009 (folio 5870) y un incremento de 0,25€/kg en junio de 2010 (folios 12, 44 y 166 a 169, 179, 691, 848 y 849, 5711 y 5712, 5729, 5730, 5806 a 5808, 5813 y 5814).”*

Por otra parte, al ser el poliuretano un producto intermedio con múltiples aplicaciones, esos incrementos de precios han podido trasladarse en cascada a las actividades económicas que lo utilizan como factor necesario.

Además, los miembros del cártel se valieron de un sistema de vigilancia para asegurar que ninguna de las infractoras violase los términos de los acuerdos alcanzados. El encargado de desarrollar esa tarea era una consultora contratada por las partes, aunque esta actividad fue disimulada encargando también a esta consultora una auditoría medioambiental.

Las empresas infractoras eran conscientes del riesgo que corrían si la autoridad de competencia conocía de sus conductas, como se pone de manifiesto en los comunicados y actas de la Asociación.

La tabla siguiente recoge el volumen de negocios de las infractoras en el mercado afectado (VNMA) durante la infracción, esta vez sin aplicar la ponderación decreciente establecida en la Comunicación de multas. Asimismo, a efectos de la individualización de las sanciones, se muestra la cuota de participación de cada empresa en la conducta, teniendo en cuenta todas las empresas infractoras, y no sólo las que son objeto de esta resolución de recálculo.

Empresas infractoras	Volumen de negocios en el mercado afectado (VNMA, €)	Participación en la infracción (% del VNMA)
<b>EUROSPUMA</b>	24.869.606	1,5
<b>INTERPLASP</b>	178.285.238	10,4
<b>TEPOL</b>	114.936.000	6,9
<b>TORRES ESPIC</b>	327.105.667	19,1

Por último, la resolución original de la CNC no consideraba que existiera ninguna circunstancia agravante ni atenuante.

Como se ha indicado anteriormente, la Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de mayo de 2017, dictada como consecuencia del recurso interpuesto por TORRES ESPIC, dice en su FD Tercero que *“debe aplicarse, tal como aprecia la Sala de instancia, como circunstancia atenuante la cuota de mercado de la empresa responsable, conforme a lo dispuesto en el artículo 64.1 b) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia”*.

La sentencia se refiere sin duda a la cuota de la empresa en el mercado relevante, que, como indicaba la resolución sancionadora original, estaba en el intervalo *“(0-10%)”*, ya que la cuota de participación de TORRES ESPIC en el cártel es de 19,1%, que es la segunda cuota más elevada entre las infractoras. Sin embargo, cabe señalar que en ese mismo intervalo (0-10%) de la cuota en el mercado relevante se encuentran las otras tres empresas objeto de recálculo en este expediente, por lo que procede aplicarles la misma reducción del tipo sancionador.

Siguiendo la precitada sentencia del Tribunal Supremo, el conjunto de factores expuestos anteriormente –gravedad de la infracción, alcance y ámbito geográfico de la conducta, efectos, características del mercado afectado, participación en la conducta de las infractoras, ausencia de agravantes o atenuantes según la resolución, consideración de la reducida cuota en el mercado relevante de acuerdo con la precitada sentencia– permite concretar, dentro de la escala sancionadora que discurre hasta el 10% del volumen total de negocios, la valoración global de la densidad antijurídica de la conducta de las empresas.

El tipo sancionador que correspondería aplicar a cada entidad infractora, de acuerdo con la gravedad y circunstancias de la conducta, y su respectiva participación en ella, se muestran en la tabla siguiente:

<b>Empresa infractora</b>	<b>Tipo sancionador (% del volumen de negocios total en 2012)</b>
<b>EUROSPUMA</b>	5,3
<b>INTERPLASP</b>	5,6
<b>TEPOL</b>	5,4
<b>TORRES ESPIC</b>	6,1

La utilización del volumen total de ventas de cada empresa como base para la aplicación del tipo sancionador que le corresponde a cada una en función de su conducta, de acuerdo con el artículo 63 de la LDC, exige realizar un último ejercicio de ponderación de la proporcionalidad de la sanción. En este sentido, se hace necesario realizar una estimación del beneficio ilícito que la entidad infractora podría haber obtenido de la conducta en el mercado afectado bajo supuestos prudentes<sup>4</sup>, con el fin de obtener un límite de proporcionalidad que, de ser superado, indicaría que las sanciones son desproporcionadas.

En el presente caso, las multas que les corresponden a las empresas infractoras están en todos los casos muy lejos de los límites de proporcionalidad estimados para cada una, por lo que en ningún caso es necesario reducir la sanción por motivos de proporcionalidad.

En la tabla siguiente se muestra la multa que le correspondería a cada una de las empresas en ejecución de la sentencia del Tribunal Supremo, junto con la multa que se le impuso en la resolución original:

<b>Empresas infractoras</b>	<b>Multa (€)</b>	<b>Multa de la resolución sancionadora original (€)</b>
-----------------------------	------------------	---

<sup>4</sup> Cuando es posible, los supuestos que se han asumido se basan en datos de las propias empresas infractoras, o en bases de datos públicas referidas al mercado relevante como los Ratios Sectoriales de las Sociedades no Financieras del Banco de España. Se trata de supuestos prudentes porque, dentro de la razonabilidad económica, se toman siempre los más favorables a las empresas infractoras.

<b>EUROSPUMA</b>	933.110	1.046.000
<b>INTERPLASP</b>	450.863	805.000
<b>TEPOL</b>	538.596	997.000
<b>TORRES ESPIC</b>	1.201.854	1.970.000

Las multas propuestas en la tabla anterior no son superiores a las impuestas por la resolución original de la CNC, por lo que no hay *reformatio in peius*.

Vistos los preceptos citados y los demás de general aplicación, el Consejo de la CNMC en Sala de Competencia

#### **HA RESUELTO**

**ÚNICO.-** Imponer a EUROSPUMA -SOCIEDADE INDUSTRIAL DE ESPUMAS SINTETICAS, S.A., INTERPLASP, S.L., TORRES ESPIC, S.L. y TEPOL S.A. en ejecución de las Sentencias de la Audiencia Nacional de 23 y 24 de julio de 2014 (recursos 111/2013, 147/2013, 150/2013 y 176/2013), casadas por las Sentencias del Tribunal Supremo de 30 de enero, 12, 16 y 25 de mayo de 2017 (recursos 3600/2014, 3746/2014, 3985/2014 y 3422/2014), y en sustitución de la inicialmente impuesta en la Resolución del Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia de 28 de febrero de 2013 (Expte. S/0342/11 ESPUMA DE POLIURETANO), las siguientes multas:

- A EUROSPUMA-SOCIEDADE INDUSTRIAL DE ESPUMAS SINTÉTICAS, S.A., 933.110 euros.
- A INTERPLASP, S.L., 450.863 euros
- A TEPOL S.A., 538.596 euros
- A TORRES ESPIC, S.L., 1.201.854 euros

Comuníquese esta Resolución a la Audiencia Nacional y a la Dirección de Competencia, y notifíquese a las partes interesadas haciéndoles saber que la misma ha sido dictada en ejecución de sentencia de conformidad con lo previsto en el artículo 104 de la Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y que contra ella pueden promover incidente de ejecución de sentencia de conformidad con lo previsto en el artículo 109 de la citada Ley 29/1998, de 13 de julio, sin perjuicio de la posibilidad de interponer recurso contencioso administrativo ordinario, en el plazo de dos meses desde el día siguiente al de notificación de la resolución.